



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010202282019**

Expediente : 00657-2019-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
Entidad : **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA – PODER JUDICIAL**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 4 de octubre de 2019

**VISTOS** los Expedientes de Apelación N° 00657-2019-JUS/TTAIP de fecha 27 de agosto de 2019 y N° 00716-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de septiembre de 2019, interpuestos por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA – PODER JUDICIAL** presentada el 18 de marzo de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>1</sup>, establece que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su poder”;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, señala que “[l]a entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles (...)”;

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que, el literal e) del citado artículo señala que, en el caso previsto por el literal d) antes mencionado, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, con fecha 23 de septiembre de 2019, el señor Pedro Ángel Chilet Paz, Vocal Titular del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó su abstención para participar en la resolución del presente caso, la cual fue declarada fundada por la Presidencia de la Sala, mediante la Resolución N° 010400672019 de fecha 24 de septiembre de 2019;

Que, mediante la Resolución N° 010106132019 de fecha 23 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el impugnante, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos el 1 de octubre de 2010, a través del Oficio N° 001083-2019-SG-GG-PJ;

Que, se advierte que también se ha generado el Expediente N° 00716-2019-JUS/TTAIP, admitido a trámite mediante Resolución N° 010106082019 de fecha 20 de septiembre de 2019<sup>4</sup>;

Que, al constatarse que ambos expedientes versan sobre la misma solicitud de acceso a la información pública entre las mismas partes, estando a lo dispuesto al artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, corresponde su acumulación;

Que, de los descargos formulados, esta instancia ha constatado que la entidad respondió la solicitud de acceso a la información pública en mención, mediante la Carta N° 499-2019-SG-GG-PJ, notificada al impugnante el 14 de mayo de 2019, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 838-02908872, suscrita por la señora Yenny Rosales, trabajadora del domicilio señalado por el recurrente en su solicitud;

Que, en consecuencia, el plazo de quince (15) días para interponer el recurso de apelación venció el 29 de mayo de 2019, advirtiendo de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio ante la entidad el 26 de agosto de 2019, esto es, en forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del recurrente para solicitar nuevamente dicha información a la entidad, en caso lo considere conveniente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353; así como por el numeral 111.1 del artículo 111° de la Ley N° 27444;

<sup>3</sup> Notificada a la entidad el 27 de septiembre de 2019.

<sup>4</sup> Notificada a la entidad el 30 de septiembre de 2019.

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACUMULAR** los Expedientes de Apelación N° 00657-2019-JUS/TTAIP y N° 00716-2019-JUS/TTAIP, debiendo tramitarse como uno solo bajo la denominación de Expediente N° 00657-2019-JUS/TTAIP.

**Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, contra la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA – PODER JUDICIAL**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA – PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

